



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307462019

Expediente : 00852-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSUÉ CARRASCO CARRASCO**
Entidad : **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00852-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2019, interpuesto por **JOSUE CARRASCO CARRASCO** contra el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2019, mediante el cual la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN**¹ denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° E011908530 de fecha 10 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad los estudios de demanda con los que se licitaron los siguientes proyectos de infraestructura:

- 1) Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 1 San Juan de Marcona – Urcos.
- 2) Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 2 Urcos – Inambari.
- 3) Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 3 Inambari – Iñapari.
- 4) Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 4 Inambari – Azángaro.
- 5) Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo N° 5 Matarani – Azángaro – Ilo.

Mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2019, la entidad denegó la entrega de la información solicitada, alegando que la misma se encuentra sujeta a una excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en atención a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos², la cual establece que *“La información vinculada a las evaluaciones económico financieras, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración*

¹ En adelante, PROINVERSIÓN.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1362.

de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, se encuentra sujeta a la excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, por calificar como información confidencial, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia (...), señalando que no es posible proporcionar la información requerida.

Con fecha 9 de octubre de 2019 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis señalando que, si bien la entidad ha alegado la confidencialidad de la información solicitada, considera que dicho supuesto de excepción únicamente tiene como sustento que su divulgación pueda comprometer la seguridad y defensa nacional. Agrega el recurrente que sólo ha solicitado los estudios de demanda y no algún informe, opinión o valoración que se hubiera realizado dentro del procedimiento de comparación de ofertas técnicas y/o económicas presentadas por los postores en alguna de las etapas de los respectivos concursos.

Adicionalmente manifiesta que la restricción contenida en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia no es absoluta, pues el referido dispositivo legal señala que la excepción cesa una vez que se ha adoptado la decisión correspondiente, añadiendo que el artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la reserva de la confidencialidad de la información de los proyectos únicamente se restringe hasta la convocatoria de licitación pública, y en el supuesto que se hubiera optado por la confidencialidad luego de la adjudicación, correspondía al adjudicatario solicitar la confidencialidad de la información requerida, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Mediante Resolución N° 010107462019 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos³, los cuales fueron presentados a esta instancia el 7 de noviembre de 2019, precisando que la razón de la denegatoria no está vinculada a aspectos de seguridad o defensa nacional, sino a la regulada en el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia por disposición expresa de la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1362, por tanto su negativa está basada en que la información es confidencial.

Agrega la entidad que si bien el solicitante ha manifestado que la excepción de acceso a la información pública ha cesado, y por ello debe entregársele la información, esto no es cierto, toda vez que sólo se ha publicitado la decisión de declarar a los adjudicatarios, y no los sustentos con los que se llevó a cabo la estructuración del proceso de promoción, precisando además que el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que dicha excepción cesa si la administración pública opta por hacer referencia en forma expresa a los consejos o recomendaciones respectivas, lo que no ha ocurrido en los casos materia de solicitud; también refiere que si bien el recurrente ha invocado el artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, precisa que el numeral 1 del citado artículo establece únicamente la restricción del *"(...) contenido de las Bases y la Versión Inicial de Contrato – VIC de la Asociación Público Privada, por tanto, no aplica a los estudios de demanda que forman parte de la estructuración económica financiera del proyecto, es decir de los estudios realizados para determinar las variables de competencia"*.

Asimismo, considera que el recurrente está planteando un supuesto diferente al que origina su pedido de información, pues el numeral 3 del artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 deja a salvo la excepción que prevé la Primera

³ Notificada a la entidad el 5 de noviembre de 2019.

Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1362, reiterando la confidencialidad de la documentación requerida al amparo del numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁵, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos. Asimismo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, añadiendo el cuarto párrafo del referido artículo que la Ley de Transparencia no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial: *"La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones"*.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

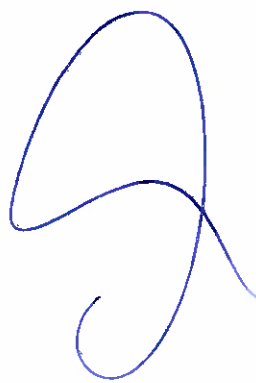
Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



"13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).



Asimismo, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:



"29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indisolublemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por

lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano:

"11. (...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

Conforme se aprecia de autos, el recurrente solicitó a PROINVERSIÓN la entrega de los estudios de demanda con los que se licitaron determinados proyectos de infraestructura, requerimiento que fue denegado por la entidad argumentando que dicha información se encuentra clasificada como "confidencial" de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.⁶

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1362.

Sobre el particular es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 1362 o su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF⁷, no contemplan la definición de “estudios de demanda”, debiendo anotarse que la entidad ha omitido exponer en la respuesta al recurrente o en su escrito de descargo ante esta instancia, el concepto de “estudio de demanda”, definición que resulta determinante para resolver la presente controversia.

Así, ante la falta de definición del “estudio de demanda” solicitado por el recurrente, este colegiado ha corroborado de la página web institucional del Ministerio de Economía y Finanzas⁸, que en la sección normativa vigente se encuentra la Resolución Directoral N° 005-2016-EF/68.01, mediante la cual se “Aprueban los Lineamientos para el Desarrollo de las Fases de Formulación y Estructuración en los Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas”, estableciéndose en su Anexo A, Sección 2, Subsección N° 2.2 “Objetivos y Beneficios del Proyecto”, así como en la Subsección N° 2.3 “Descripción y Características del Proyecto”, que el estudio de demanda es una fuente de información, entre otras, que es utilizada para determinar los objetivos generales y específicos del proyecto, medir sus beneficios, así como presentar la descripción general del mismo.

Cabe precisar que otras fuentes a las que se hacen referencia en dicho lineamiento, son los estudios de viabilidad, estudios de mercado, estudios ambientales, estudios socioeconómicos, estudios geotécnicos, estudios de hidrología, estudios de ingeniería y estudios técnicos que incluyan las estimaciones de costos de inversión, de operación y mantenimiento del proyecto.

Asimismo, en el “Apéndice N° 2 - Recomendaciones para el desarrollo de los estudios técnicos en la fase de formulación para proyectos autofinanciados” del citado documento, se indica en el “Acápito II Estudios técnicos en la fase de formulación” (página 29), lo siguiente:

“La presente guía nos ayuda a definir los entregables y requerimientos mínimos que se deben incluir en los siguientes estudios:

- a. Estudio de demanda e ingresos
- b. Estudios técnicos o de ingeniería
- c. Estimación de costos y tiempos
- d. Plan y costos de operación y mantenimiento”

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 240-2018-EF.

⁸ Específicamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.mef.gob.pe/es/asociaciones-publico-privadas/normativa>.

a. Estudio de demanda e ingresos

En este estudio se deberá realizar una estimación preliminar de la demanda e ingresos por los servicios que el proyecto proporcionará, identificando, además la oferta actual y proyectada. Asimismo se deberá evaluar si es susceptible la aplicación de precios o tarifas al usuario.

Para este estudio se recomienda cubrir los siguientes aspectos:

1. Definición del área de influencia directa e indirecta del proyecto, población demandante potencial, y población demandante efectiva
2. Definición del periodo de estudio
3. Estimación de la demanda actual
 - a. Identificación y estimación de la demanda
 - b. Recopilación y análisis de información histórica
 - c. Definición y realización de estudios de campo para medición de la demanda actual con muestreos representativos en diferentes meses del año
4. Análisis de la oferta existente
 - a. Identificación del estado actual, capacidad y vida útil remanente de la infraestructura existente.
5. Proyección de la demanda
 - a. Identificación y análisis de las variables que tienen una correlación con la demanda. Por ejemplo: PBI de la región, población de la región, etc.
 - b. Análisis de la tasa de crecimiento de las variables que se correlacionan con la demanda
 - c. Identificación y análisis de coeficientes de correlación
 - d. Evaluación de estacionalidades y fluctuaciones de la demanda
 - e. Identificación y análisis de factores que podrían llevar a la obsolescencia del activo. Por ejemplo: proyectos con un alto componente tecnológico pueden resultar obsoletos debido a la innovación en la tecnología
 - f. Proyección de la demanda para cada año del estudio, sin restricciones de capacidad de infraestructura
6. Proyección de la oferta
 - a. Identificación de proyectos en etapa de planeamiento o construcción que constituyen una competencia directa o complementaria para el proyecto.
 - b. Identificación de servicios similares o reemplazantes que constituyen o pueden constituir una competencia al proyecto.
7. Análisis de la demanda insatisfecha
 - a. Estimación de la brecha entre la demanda y la oferta para cada año del estudio
 - b. Determinación de la demanda para el proyecto
 - Demanda sin restricción de capacidad
 - Demanda con restricción de capacidad definida por el tamaño del proyecto
8. Estimación de ingresos directos
 - a. Definición y análisis de tarifas a usuarios
 - b. Proyección de ingresos de usuarios
 - c. Elasticidad de la demanda en relación a las tarifas y a otros factores económicos

Conforme se aprecia del lineamiento aprobado por el Ministerio de Economía para el desarrollo de las fases de formulación y estructuración de los proyectos de asociaciones públicas privadas, el "estudio de demanda" es un documento que debe contener diversa información correspondiente a la zona de influencia del proyecto, población demandante, periodo de estudio, recopilación y análisis de la información histórica, identificación del estado actual de la infraestructura existente, proyecciones de demanda (PBI de la región, cantidad de pobladores, tasas de crecimiento) y estimación de ingresos, comprendiendo en este último rubro la definición y análisis de tarifas a usuarios y la elasticidad de la demanda, entre otros rubros.

Asimismo, en el Anexo B, Apéndice N° 1 denominado "Recomendaciones para el desarrollo de los estudios técnicos que sustentan la Versión Final del Contrato", "Acápites II – Estudios Técnicos en la fase de estructuración" de la citada guía, se señala lo siguiente:

II. ESTUDIOS TÉCNICOS EN LA FASE DE ESTRUCTURACIÓN

El estudio a nivel de ingeniería básica establecerá los aspectos técnicos fundamentales de la alternativa seleccionada, tales como la localización, el tamaño, la tecnología, el calendario de ejecución, puesta en marcha y lanzamiento, organización, gestión y análisis financieros con la finalidad de establecer la factibilidad técnica, social, administrativa, económica y financiera del proyecto. La presente guía nos ayuda a definir los entregables y requerimientos mínimos que se deben incluir en los siguientes estudios:

- a. Estudio de demanda e ingresos
- b. Estudios técnicos
- c. Estimación costos y tiempos
- d. Plan y costos de operación y mantenimiento
- e. Gestión de riesgos

a. Estudios de demanda e ingresos

El estudio de demanda e ingresos a nivel de factibilidad deberá ajustar y mejorar el estudio realizado a nivel de perfil/conceptual, con la información de campo disponible. En ese sentido, el riesgo de demanda e ingresos es uno de los riesgos principales en proyectos ejecutados vía APP, por lo cual se recomienda profundizar en la realización de los mismos. Además de los puntos señalados para el estudio a nivel de perfil/conceptual, se recomienda cubrir los siguientes aspectos adicionales:

- 1. Estimación de ingresos adicionales: (a) identificación y análisis de ingresos adicionales y (b) proyección de ingresos adicionales.
- 2. Estudio de captura de valor

Conforme se advierte de la citada directiva, el “*estudio de demanda*” es un documento que forma parte de diversas fuentes de información utilizadas para desarrollar las fases de formulación y estructuración de un proyecto de inversión público privada, en el que se consigna información de diversa naturaleza, entre otra, información estadística, histórica, periodo de estudio y diagnóstico inicial sobre la infraestructura existente, así como proyecciones sobre la demanda de los servicios que ofrecerá el proyecto y los ingresos que generaría dicha inversión.

Ahora bien, habiendo determinado el contenido del “*estudio de demanda*” solicitado por el recurrente, es pertinente advertir que la entidad denegó la entrega de la información solicitada invocando la excepción establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, la cual comprende “*La información vinculada a las evaluaciones económico financieras, que sirvan para determinar las variables de competencia utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, que forme parte del Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas, (...)*”.

Siendo ello así, y atendiendo que le corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública acreditar la existencia del supuesto de excepción alegado, correspondía en el caso de autos que PROINVERSIÓN acreditara en qué medida los “*estudios de demanda*” requeridos por el administrado califican como las evaluaciones “*económico financieras (...) para determinar las variables de competencia*”, pues conforme se ha establecido en los lineamientos aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas para la presentación de los proyectos de inversión público privadas, en los documentos solicitados por el recurrente se consigna diversa información que no corresponde a evaluaciones económico financieras, sino que corresponden a información de absoluta naturaleza pública, como ocurre con el PBI de la región, el número de habitantes o la identificación de la infraestructura existen en la zona de inversión, así como diversa información

que no se encuentra comprendida en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, es necesario anotar que la entidad no ha acreditado de qué forma el contenido de los estudios de demanda, que contiene información de naturaleza pública, han determinado las variables de competencias utilizadas en el diseño y estructuración de los procesos de promoción, requisito que también es exigido por la norma especial de excepción, debiendo traerse a colación lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el sentido que los supuestos de excepción, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, deben ser interpretados de manera restrictiva, no siendo posible su aplicación por analogía o una interpretación extensiva del supuesto previsto expresamente por la ley.

En tal sentido, siendo que los *"estudio de demanda"* no constituyen necesariamente *"información vinculada a las evaluaciones económico financieras, que sirvan para determinar las variables de competencia"*, habiendo omitido la entidad con sustentar de qué manera la información requerida por el recurrente corresponde con absoluta equivalencia al supuesto de excepción previsto por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1362, en el presente caso no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad respecto a la referida documentación.

En efecto, conforme al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4857-2015-PHD/TC *"(...) las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben interpretarse de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*

Cabe añadir que el numeral 2 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1362 consagra el Principio de Transparencia en el marco de la inversión público privada, al establecer que *"Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto llevado a cabo en el marco del presente Decreto Legislativo, es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, con las excepciones previstas en la normativa vigente"*, de modo que le correspondía a la entidad acreditar adecuadamente la excepción invocada.

Es pertinente anotar que los referidos proyectos fueron asignados, construidos y entregados en su oportunidad, encontrándose actualmente en operatividad, por lo que no se explica el riesgo actual para la entidad y/o el inversionista privado que presentó los respectivos proyectos de inversión, la publicidad de la información requerida; no obstante ello, y en la medida que la entidad acredite fehacientemente que en los *"estudios de demanda"* solicitados por el recurrente, existan evaluaciones económicas financieras, que a su vez hayan determinado las variables de competencia del respectivo proyecto de inversión, corresponderá mantener su confidencialidad mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto por el artículo 19° de la Ley de Transparencia, y a lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, al analizar la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros, los datos de individualización y contacto,

siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

(...)

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando aquella que se encuentra legalmente protegida, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JOSUÉ CARRASCO CARRASCO** contra lo dispuesto por la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA – PROINVERSION**, mediante el correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSION** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública al ciudadano **JOSUÉ CARRASCO CARRASCO**.

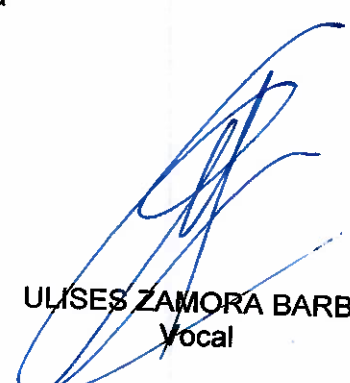
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSUÉ CARRASCO CARRASCO** y a la **AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal